

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

DIPUTADO PEDRO MUÑOZ

EXPEDIENTE N.º 21.434

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY
“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

Expediente N.º 21.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley se pone a consideración de los diputados con los siguientes antecedentes:

- 1- Que en la actualidad no existe una normativa adecuada para regular lo relativo al pago de las cuotas de seguridad social de los trabajadores independientes, pues los criterios utilizados para determinarlas son arbitrarios y sujetos a constantes cambios reglamentarios.
- 2- Que los trabajadores independientes pagan cuotas sumamente elevadas respecto de los trabajadores asalariados, a pesar de que unos y otros tienen los mismos derechos según la Constitución, los principios y las leyes en materia de seguridad social.
- 3- Que la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es vinculante *erga omnes* según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha establecido que las cuotas de la seguridad social tienen naturaleza parafiscal. Por tanto, la regulación del cobro y pago de tales cuotas se debe regir por los principios del Derecho Tributario.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1- Trabajador independiente: es la persona física que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo, a tiempo completo o parcial.
- 2- Base de cotización del trabajador independiente: es el conjunto de ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales, que se determinará mediante un sistema de autoliquidación.
- 3- Cuota contributiva del trabajador independiente: es el resultado de multiplicar la base de cotización del trabajador independiente por el mismo porcentaje determinado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las cuotas obreras.

ARTÍCULO 2- Regímenes de cotización obligatoria

Todo trabajador independiente está obligado a cotizar al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, excepto en lo modificado por la presente ley.

La condición de trabajador asalariado y, como tal, de obligado a cotizar sobre las remuneraciones que reciba en relación de dependencia laboral, no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones. No obstante, la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social podrá establecer un régimen unificado para quienes ostenten ambas calidades.

Los trabajadores independientes con ingresos inferiores al ingreso mínimo de referencia, que periódicamente establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, cotizarán por el monto de ingresos recibidos. La Caja se reserva la potestad de practicar revisiones de la situación de estos trabajadores, de tal forma que si detecta que sus ingresos igualan o superan el ingreso mínimo indicado, los incluirá como asegurados obligatorios.

Los trabajadores independientes que al momento de entrar en vigor la obligatoriedad, ya estaban incluidos dentro del Sistema de Seguro Voluntario, se les aplicará la obligatoriedad en los términos establecidos en la Ley Constitutiva y en este artículo.

CAPÍTULO II Administración

ARTÍCULO 3- De las obligaciones. Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:

- 1- Inscribirse como tales ante la Caja Costarricense del Seguro Social en los ocho días hábiles posteriores al inicio de su actividad. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:
 - i) Nombre y calidades; mostrar el respectivo documento de identificación; brindar nombre de la actividad a que se dedica; señalar la dirección, así como los números de teléfono, apartado postal y facsímil, dirección de correo electrónico, si los tuviere.
 - ii) Presentar una estimación de los ingresos netos que espera obtener entre la fecha de inscripción y la siguiente fecha de declaración autoliquidativa. Si tal período es menor a tres meses o si por cualquier otra causa no resulta posible hacer tal estimación, la base imponible será el ingreso mínimo de referencia que fije la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 2- Suministrar periódicamente a la Administración una declaración autoliquidativa de sus ingresos netos, sobre los que se calculará la cuota contributiva.

Esa declaración se presentará en la misma fecha en que debe presentarse la declaración de impuesto a las utilidades, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y contendrá los ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales.

En la determinación de los ingresos netos se utilizarán las mismas normas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo de los ingresos y para la deducción de gastos.

El impuesto a las utilidades debe restarse de la renta neta a los efectos de determinar la base contributiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Los trabajadores independientes están exentos del pago de la cuota patronal.

En ausencia de esa declaración autoliquidativa de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cuota contributiva se calculará sobre el ingreso neto a efectos del impuesto a las utilidades, menos dicho impuesto. En ausencia de ambas declaraciones, la Caja Costarricense del Seguro Social podrá determinar

provisionalmente el monto que corresponda, conforme al artículo 127 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que compruebe la continuidad del trabajo independiente.

La declaración autoliquidativa de ingresos netos determinará la base contributiva de los meses siguientes hasta la siguiente declaración autoliquidativa. No obstante, el trabajador independiente podrá modificar dicha base contributiva mediante una declaración complementaria con los ingresos netos del trimestre que concluya en los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año, o cuando fundadamente prevea que sus ingresos del siguiente trimestre sufrirán variaciones que lo ameriten.

Si se utilizan sociedades para el desarrollo de actividades de dos o más trabajadores independientes, la declaración autoliquidativa deberá contener una justificación de los ingresos netos que corresponden al declarante.

La Caja Costarricense del Seguro Social podrá ejercer sus facultades de inspección y verificación sobre las declaraciones autoliquidativas o complementarias.

- 3- Declarar las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción, en los ocho días posteriores a su ocurrencia.
- 4- Pagar en el mismo plazo que se paga la cuota obrera y en la forma que disponga la Administración, la cuota que corresponde al trabajador independiente. El pago extemporáneo generará los intereses y multas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para las deudas tributarias.
- 5- Para recibir las prestaciones del Seguro de Salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación.
- 6- El trabajador independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones recibidas por el Seguro de Salud, cuando no esté asegurado o cuando se encuentre en condición de moroso.

ARTÍCULO 4- De los beneficios. Los Trabajadores independientes tienen derecho a los mismos beneficios que los trabajadores asalariados, conforme a los Reglamentos de Salud, y de Invalidez, Vejez y Muerte, sujetos al cumplimiento de los idénticos requisitos y plazos de calificación.

ARTÍCULO 5- De la vigencia de los derechos. Los beneficios que se derivan de este aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los plazos de calificación establecidos para cada beneficio, y se hayan cancelado las cuotas respectivas. Todo en conformidad con lo establecido en la reglamentación e instructivos de carácter general aprobados por la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 6- Del procedimiento. Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores independientes, la Caja Costarricense del Seguro Social utilizará los procedimientos previstos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pudiendo emitir la reglamentación que estime pertinente.

ARTÍCULO 7- Otros procedimientos administrativos. Tratándose de otros procedimientos administrativos como son las devoluciones de cuotas, anulaciones y reconstrucciones, entre otros, que por aspectos contributivos presenten los Trabajadores Independientes, se tramitarán en los mismos términos en que se atienden los presentados por los patronos, trabajadores y pensionados.

CAPITULO III Financiamiento

ARTÍCULO 8- De las cotizaciones. Este seguro tiene como fuentes de financiamiento:

- 1- La cotización del trabajador independiente, que será igual a la fijada para la cuota obrera por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, excepto en lo modificado por la presente ley.
- 2- El aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con que contribuye el asegurado y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, en las tablas respectivas de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte.
- 3- La contribución Estatal vigente para todos los asegurados.

CAPÍTULO IV Otras Disposiciones

ARTÍCULO 9- Normas supletorias. En materia de cuotas del trabajador independiente, se aplicará supletoriamente a lo normado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y los principios del Derecho Tributario.

En un segundo orden de supletoriedad, serán aplicables los Reglamentos del Seguro de Salud, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como cualquier otra normativa institucional que resultare aplicable.

ARTÍCULO 10- Extinción de la obligación contributiva. Son aplicables los medios de extinción de las obligaciones que contiene el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El plazo de prescripción será el indicado por dicho cuerpo normativo y la

prescripción extintiva podrá ser declarada administrativamente, a petición del interesado.

ARTÍCULO 11- Amnistía. Se concede una amnistía a los trabajadores independientes, consistente en la condonación de sanciones e intereses siempre que el trabajador independiente regularice su situación dentro del plazo de 6 meses de la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder de un año.

El pago o el arreglo de pago incluirá las cuotas del trabajador independiente que correspondan a los cuatro años anteriores contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, determinadas como si esta ley hubiera estado en vigor durante ese lapso.

Esta amnistía podrá aplicarse a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- 1- Que, no estando inscritos, se inscriban y paguen o hagan arreglo de pago por el monto de cuotas del trabajador independiente que les hubiera correspondido.
- 2- Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dicha impugnación o recursos.
- 3- Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.
 - i) Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en este artículo, y los pagos ya efectuados se imputarán a los nuevos montos y plazos que este artículo dispone.
 - ii) Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme al presente artículo esté en vigor.
- 4- Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dichos procesos.

Efectuado el pago en un solo tracto o en los tractos del arreglo de pago, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior al plazo de cuatro años que indica este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

4 de junio de 2019.

NOTAS: El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Este proyecto aún no tiene comisión asignada.